



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente incidente informando que por auto del 16 DE FEBRERO DE 2024 se dio apertura al incidente de desacato y se requirió a EPS SURAMERICANA S.A. para que aportara las evidencias de cumplimiento a la orden de tutela; frente a lo cual se pronunció el día de ayer, aportando autorización para el suministro de 60 tbs con fecha 20/02/2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que en el trámite incidental adelantado en el mes de OCTUBRE DE 2023 por los mismos hechos, y en el que EPS SURAMERICANA S.A. informó que se harían dispensaciones de 60 UNIDADES al mes hasta completar las 360 que le fueron prescritas; se contacta el 21 DE FEBRERO DE 2024 a la incidentante a su número de *whatsapp* para que informara sobre el cumplimiento a la orden de tutela, quien indicó que le habían hecho una dispensación parcial, estando pendiente el medicamento del mes de enero.

En la fecha, **22 DE FEBRERO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: MILENA GARZÓN CASTRO
INCIDENTADO: EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 1700140030102022-00172-00

Auto de desacato No. 0037-2024

Procede el despacho a adoptar las medidas necesarias y convenientes para lograr el cumplimiento de la **SENTENCIA DE TUTELA DEL 29 DE MARZO DE 2022**, dentro del proceso tutelar radicado **2022-00172**, fungiendo como accionante a **MILENA GARZÓN CASTRO** y como accionada a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.**

I. ANTECEDENTES

El día **7 DE FEBRERO DE 2024**, **MILENA GARZÓN CASTRO**, allegó al correo electrónico del despacho, memorial informando que a la fecha la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida con **SENTENCIA DE TUTELA DEL 29 DE MARZO DE 2022**; solicitud a la cual se le impartió el trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante auto del **7 DE FEBRERO DE 2024**, se dispuso requerir a los funcionarios de **EPS SURAMERICANA S.A.**, **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.249.330 en su calidad de representante legal y a **MARIA CRISTINA RAMÍREZ CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

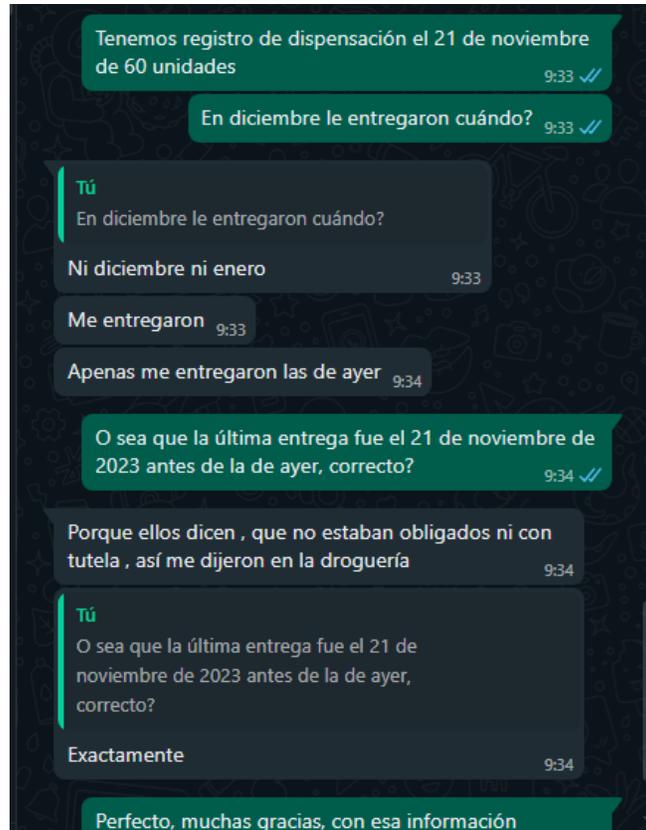
24.348.648, en su calidad de representante legal regional eje cafetero, esta última sobre quien recae el incumplimiento a lo ordenado, a fin de que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES SIGUIENTES** informaran las razones por las cuales no se había efectuado la dispensación de los medicamentos que le fueron prescritos a la incidentante.

El **9 DE FEBRERO DE 2024**, **EPS SURAMERICANA S.A.** se pronunció sobre los hechos de la tutela informando que había procedido a autorizar el medicamento requerido por la accionante, y había efectuado solicitud de entrega con urgencia frente a **NEUROMÉDICA S.A.S.**, entidad que se requirió por auto del **12 DE FEBRERO DE 2024** para que informara sobre la entrega de los medicamentos; quien no dio respuesta alguna pese a haber sido debidamente notificada.

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto del **16 DE FEBRERO DE 2024**, se dio apertura al incidente, se corrió traslado del incidente a los funcionarios incidentados, por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre el mismo y pidieran y/o acompañaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su defensa; providencia que fue notificada en igual data a la accionada.

Transcurrido el término concedido por el Despacho, **EPS SURAMERICANA S.A.** se pronunció aportando la constancia de entrega de 60 UNIDADES del medicamento el día **20 DE FEBRERO DE 2024**.

El **21 DE FEBRERO DE 2024**, se contacta a la incidentante a su número de *whatsapp* 3024396119, a efectos de que informara si la dispensación se había realizado de conformidad; quien informó lo siguiente:



En incidente tramitado en el mes de **OCTUBRE DE 2023**, por los mismos hechos que ocupan el presente, **EPS SURAMERICANA S.A.** había informado que:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

La orden médica dice medicamento BETAHISTINA CLORHIDRATO así:

- DOSIS (1 tab cada 12 hrs) es decir 2 pastas al día que equivalen a un total de 60 pastas en el mes y no 360, como lo exige la paciente.
- CANTIDAD 360 - DURANTE 6 MESES, es decir 60 pastas cada mes durante 6 meses que dura el tratamiento, lo cual equivale a una entrega final de 360 pastas.
- Así las cosas, EPS SURAMERICANA S.A. garantizó la dispensación del medicamento para el primer mes el día 21 de noviembre, se adjunta soporte de entrega.
- Lo anterior, es prueba suficiente para garantizar la dispensación del medicamento, pues ya se dispensó el primer mes (60 pastas) y mes a mes se dispensará el medicamento formulado.

II. CONSIDERACIONES

La **competencia** para conocer, es decir, para tramitar y definir lo concerniente a la figura legal del desacato se encuentra asignada a este Juzgado, por cuanto fue en esta instancia judicial, donde se decidió la tutela incoada por la incidentante y por ello se procede al análisis de fondo respecto a lo planteado en los siguientes términos:

El artículo 27 del decreto citado dice:

“Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

El Artículo 52 del decreto citado expresa:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Para el caso que nos ocupa, **MILENA GARZÓN CASTRO**, informó que el incidentado ha incurrido en desacato, por cuanto a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en el fallo proferido por este despacho el **29 DE MARZO DE 2022**.

En este momento, resulta reprochable desde todo punto de vista el proceder los funcionarios de **EPS SURAMERICANA S.A.**, **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** en su calidad de representante legal y **MARIA CRISTINA RAMÍREZ CASTAÑO** en su calidad de representante legal regional eje cafetero, quienes demostraron un cumplimiento parcial a lo ordenado en el fallo de tutela, al haberle efectuado a la incidentante una dispensación de medicamentos incompleta, pues tal y como habían informado el **1 DE DICIEMBRE DE 2023**, de las 360 unidades de medicamentos, se realizarían entregas mensuales de 60 UNIDADES, mismas que al validar con la incidentante, confirmó que el 20 DE FEBRERO DE 2024 le fueron entregadas las 60 unidades correspondientes al mes de diciembre de 2023, estando pendientes las entregas de enero y febrero de 2024; con lo cual, resulta patente el incumplimiento al fallo de tutela.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

No de otra manera se explica, la renuencia de los aquí incidentados para realizar las gestiones respectivas, máxime si se tiene en cuenta que este despacho ha agotado todas las posibilidades legales en aras de obtener el cumplimiento de parte de los obligados, quienes tienen como función especial la de vigilancia de la entidad de salud que representan, siendo los funcionarios que deben velar porque en dicha entidad se cumplan las órdenes judiciales.

Como sabemos, ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que los autores del perjuicio en este caso, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente. Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, para este despacho es claro que la conducta de los aquí incidentados, funcionarios de **EPS SURAMERICANA S.A.**, **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** en su calidad de representante legal y **MARIA CRISTINA RAMÍREZ CASTAÑO** en su calidad de representante legal regional eje cafetero, respectivamente, se enmarca dentro de la culpa grave, puesto que han incurrido en violación a una orden clara impartida por un juez constitucional sin haber justificado tal omisión y sin dar cumplimiento alguno, pese a reiterados requerimientos por parte de este Despacho, demostrando con ello total falta de respeto para la orden impartida mediante el fallo de tutela proferido el **29 DE MARZO DE 2022**.

Frente al incumplimiento del fallo de tutela como atrás se dijo, los funcionarios renuentes se hacen acreedores a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela, sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

“(…)”

“Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

“(...)

“El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹”.

Atendiendo las consideraciones que se han dejado expuestas, y ante el aberrante e injustificado incumplimiento al fallo de tutela al que se ha venido haciendo alusión, no puede menos que inferirse que los funcionarios de **EPS SURAMERICANA S.A., PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** en su calidad de representante legal y **MARIA CRISTINA RAMÍREZ CASTAÑO** en su calidad de representante legal regional eje cafetero, respectivamente, se han hecho merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales

En este punto, debe recordarse que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 49, dispuso la modificación de las multas calculadas sobre salarios mínimos, para que en adelante se calcularan sobre UVT, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. (...)”

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato es el pago de TRES (03) UVTs vigentes para el año 2023 y un (03) días de arresto, sanciones que deberán soportar los citados funcionarios, dadas sus condiciones de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y de administrador de la agencia Manizales de la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.**, pues no sólo conocían el contenido de la SENTENCIA que se dice incumplida, sino que estaban en condición de hacerla cumplir, en tanto, decidieron burlarla sometiendo a la incidentante, injustamente a ver comprometido su derecho fundamental a la salud, pese a los requerimientos que sobre el tema les ha hecho este despacho.

No está por demás poner de presente que las sanciones que habrán de imponerse en lo absoluto exoneran a los funcionarios sancionados de velar por el cumplimiento irrestricto de lo ordenado por el despacho mediante fallo de tutela proferido el **29 DE MARZO DE 2022**, proferida a favor de la accionante **MILENA GARZÓN CASTRO**, dentro del radicado 17001403010-2022-00172-00.

¹ Sentencia T-459 de 2003



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En virtud de lo anterior el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los funcionarios de **EPS SURAMERICANA S.A., PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** en su calidad de representante legal y **MARIA CRISTINA RAMÍREZ CASTAÑO** en su calidad de representante legal regional eje cafetero, incurrieron en **DESACATO** frente a la sentencia proferida el **29 DE MARZO DE 2022**, dentro de la acción de tutela promovida por **MILENA GARZÓN CASTRO**.

SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIONES a los funcionarios de **EPS SURAMERICANA S.A., PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.249.330 en su calidad de representante legal y a **MARIA CRISTINA RAMÍREZ CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.348.648, en su calidad de representante legal regional eje cafetero, las siguientes sanciones:

- 1) **SANCIÓN DE ARRESTO, por el término de tres (3) días**, en el lugar que para el efecto señale este despacho en su debida oportunidad en caso que la presente decisión sea confirmada en sede de consulta.
- 2) **SANCIÓN DE MULTA, equivalente a tres (03) UVTs**, vigentes para el año 2023, que deberán consignar a favor del Tesoro Nacional, multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, cuenta nacional 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, suma que deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados que lo aquí dispuesto no los exonera de dar cumplimiento al fallo de tutela aludido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la incidentante y a los sancionados.²

QUINTO: REMITIR el expediente completo al Juzgado de Circuito –Reparto- de esta ciudad, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 30 el 23 de febrero de 2024
Secretaría

² INCIDENTANTE: milenagarzonc@gmail.com

EPS SURAMERICANA S.A.: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Firmado Por:
Diana María López Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152e4dbb4b7164f10f65ff6d12477e791180bf8088ae761fa5ddad2330ccc870**

Documento generado en 22/02/2024 10:16:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>